

**Recurso 450/2019**

**Resolución 108/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 12 de mayo de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLEANE&SAVE ENERGY, S.L.** contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de 13 de noviembre de 2019, adoptado en el procedimiento de licitación del acuerdo marco denominado “Servicios para la Conservación, Reformas, Modernización o Ampliación de Instalaciones en Edificios de la Universidad de Sevilla” (Expte. 19/AMSERMANTEDIFICIOS) promovido por la Universidad de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En fecha 27 de agosto de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del acuerdo marco citado en el encabezamiento de esta resolución. En la misma fecha fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE)

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 8.320.000, euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento



Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** La mesa de contratación, en fecha 13 de noviembre de 2019, acuerda la exclusión de la oferta presentada por la actual recurrente por no haber presentado el modelo C, correspondiente a la oferta económica. Dicho acuerdo se le notifica, a través de la plataforma, con fecha 13 de noviembre de 2019.

**CUARTO.** Con fecha 18 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el registro de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CLEAN&SAVE ENERGY, S.L., en adelante CLEAN&SAVE, contra el referido acuerdo de la mesa de contratación de fecha 13 de noviembre de 2019, por el que se la excluye del procedimiento de licitación.

**QUINTO.** Con fecha 20 de noviembre de 2019, la Secretaría de este Tribunal da traslado del escrito de interposición del recurso al órgano de contratación y le requiere para que aporte el expediente de contratación, el informe al recurso y el listado de licitadores. La documentación solicitada tiene entrada en este Tribunal con fecha 25 de noviembre de 2019.

**SEXTO.** Con fecha 30 de enero de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado, en el plazo concedido para ello, las entidades FONMAY, S.L.; IRENMEX DESARROLLOS INDUSTRIALES, S.L.; e IRENZO, S.L.

**SÉPTIMO.** La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 ha acordado el levantamiento de la suspensión desde el día 7 de mayo, fecha de su entrada en vigor, de los términos e



interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, extendiendo dicha medida a los recursos especiales. Habiéndose tramitado el presente procedimiento de licitación por medios electrónicos, tal como consta en el expediente remitido, la citada disposición ha levantado la suspensión de la tramitación del presente recurso especial.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en la licitación de un acuerdo marco promovido por la Universidad de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado el 14 de enero de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Sevilla, al amparo del artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado de 8.320.000,00 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es un acto de trámite, en concreto la exclusión de la oferta de la recurrente, por lo que el acto



recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado c) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: «*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.*

En el supuesto analizado, el acuerdo de exclusión ha sido notificado con fecha 13 de noviembre de 2019 y el recurso ha sido presentado en el registro de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía con fecha 18 de noviembre del citado año. En consecuencia, el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

Siendo electrónica la tramitación de este expediente, en fecha 3 de octubre de 2019, se reúne la mesa de contratación con el siguiente orden del día: 1- Apertura y calificación administrativa; 2- Apertura criterios evaluables automáticamente; 3- Valoración criterios evaluables automáticamente; y 4- Propuesta de adjudicación.

Como resultado de la apertura y calificación administrativa, se aprecia que la entidad CLEAN&SAVE no presenta el modelo de documento europeo único de contratación (en adelante, DEUC), por lo que se le requiere subsanación sobre este extremo, que la referida entidad atiende adecuadamente y, por tanto, la mesa concluye su admisión a la licitación.

Posteriormente, se procede a la apertura de los sobres relativos a los criterios evaluables automáticamente de las empresas admitidas en el procedimiento, entre ellas la actual recurrente, y la mesa traslada la correspondiente documentación a la comisión técnica para su valoración.



Con fecha 25 de octubre de 2019, la comisión técnica emite su informe y realiza una nota aclaratoria indicando que la oferta B90249459 28369309 -que corresponde a la entidad CLEAN&SAVE- no ha sido valorada al no presentar el modelo C.

A continuación, la mesa se reúne para la valoración del informe emitido por la comisión técnica y acuerda la exclusión de la oferta presentada por la citada empresa, que se le notifica a la recurrente, a través de la plataforma, con fecha 13 de noviembre de 2019.

Disconforme con la decisión de la mesa, la empresa CLEAN&SAVE presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna dicho acto, solicitando en su escrito:

*“Ruego tomen en consideración la inclusión de nuestra candidatura ya que el grueso de la documentación requerida no menos importante ha sido admitida y es correcta para continuar dentro de la selección y que adjuntamos, junto a este recurso especial, el documento Modelo C y presupuesto requerido por el que hemos sido excluido”*

En particular, centra sus argumentos en el siguiente alegato:

*“- Que el día en el cual entregamos la documentación vía telemática que se solicita en el pliego incluimos dicho formato junto con su presupuesto unitario y que cuando le dimos a enviar la documentación por motivos ajenos a nosotros no se cargaron ni el DEUC ni el modelo C, aunque al finalizar la carga y envío, nos salió el mensaje de que todo se había enviado de modo correcto.*

*- Que posteriormente en fecha 03/10/2019 nos comunicaron a través de la plataforma que nos faltaba el DEUC, el cual enviamos con la mayor celeridad posible el día 07/10/2019 por la misma vía. Teniendo que enviarlo por partes ya que el sistema no nos lo admitía el documento en un solo fichero. Viendo esta complicación es posible que el sistema no cargara el fichero perteneciente al documento que os falta por algún error ajeno a nosotros.*

*- Al no recibir ninguna comunicación más o alguna mención de la falta de dicho modelo, en la comunicación recibida de entrega del DEUC, suponemos que no faltaba ninguna documentación más. Pudiendo haber sido enviado dicho modelo con el presupuesto, junto con el DEUC solicitado.”*

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe, en fecha 22 de noviembre de 2019, en el que rebate la argumentación expuesta por la recurrente.



En cuanto a las alegaciones que han sido presentadas en el presente procedimiento de recurso, la entidad FONMAY, S.L., afirma no haber tenido problemas con la plataforma en el momento del envío de su documentación; y las entidades IRENMEX DESARROLLOS INDUSTRIALES, S.L. e IRENZO, S.L., alegan que los plazos son preclusivos para todos, por lo que, si la recurrente no ha aportado la documentación correspondiente en el plazo previsto, debe ser excluida y solicitan a este Tribunal la desestimación del recurso.

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

La recurrente argumenta que aportó la documentación solicitada en el pliego y que al finalizar el envío telemático obtuvo el mensaje de que todo se había enviado correctamente, por lo que, dicha entidad es ajena a los motivos por los que no se enviaron ni el DEUC ni el modelo C. Continúa diciendo que, cuando el órgano de contratación les requirió para la presentación del DEUC, lo presentó a la mayor brevedad posible y que el sistema informático no les permitió hacerlo en una única carga, sino por partes, por lo que, insisten en la posibilidad de que el sistema no cargara en su momento el fichero que falta. Y, por último, plantea que al recibir el requerimiento sólo para la presentación del DEUC interpretó que no faltaba ninguna otra documentación, pues podrían haber enviado junto con el DEUC solicitado el modelo C con el presupuesto.

La controversia radica, por lo tanto, en discernir, en primer lugar, si las deficiencias observadas por la mesa tienen su causa en un error informático de la plataforma; y, en segundo lugar, en si hubiera sido posible que el órgano de contratación en el requerimiento de aportación del DEUC también hubiera requerido el modelo C.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, en lo que aquí nos interesa, manifiesta lo siguiente:

*“Alega el recurrente que el Modelo C no se incluyó por causas ajenas a su voluntad y que al enviar su oferta a la Plataforma recibió el justificante sin novedad.*



*En cuanto al funcionamiento de la Plataforma, como ha expresado la Subdirección General de la Coordinación de la Contratación Electrónica en varios informes emitidos con ocasión de recursos especiales en materia de contratación, es el siguiente*

*“La Herramienta es un artefacto único por licitación e idéntica para todos los licitadores que concurren al procedimiento, y se estructura en virtud de la configuración que el órgano de contratación haya establecido en la PLACSP para poner a disposición de los candidatos los pliegos por medios electrónicos. Sin embargo, el fichero electrónico de la oferta que se genera mediante la Herramienta es distinto por licitador, dado que los documentos que adjunta y los medios de firma electrónica difieren entre ellos. Desde la perspectiva funcional, la Herramienta es un aplicativo que se descarga en el equipo local del usuario, después de haber accedido a la PLACSP(<https://contrataciondelestado.es>), en concreto, al espacio que ésta habilita a cada licitación de interés del licitador, llamado “Mis Licitaciones” donde, además de la susodicha Herramienta, puede encontrar información contractual sobre el procedimiento en cuestión. Ello significa que cuando se produce la descarga de la Herramienta para comenzar la preparación de la oferta, el licitador está trabajando exclusivamente en local, a expensas de su equipo y de las características técnicas que le amparen, no existiendo conexión o necesidad de canal telemático alguno con los servidores de la PLACSP. Los requisitos técnicos necesarios para licitar electrónicamente con la PLACSP vienen descritos en la “Guía de Servicios de licitación Electrónica para Empresas”. Una vez finalizada la preparación de la oferta en su equipo, el licitador debe proceder a la remisión de la documentación mediante canal telemático para depositar los sobres electrónicos (fichero electrónico de la oferta) en los servidores de la PLACSP. En el momento del depósito o recepción sí se produce la conexión con la PLACSP, custodiando ésta los sobres bajo su exclusiva responsabilidad. Cuando la PLACSP recibe la oferta electrónica, se produce la inserción de los datos y documentos que componen la oferta en las correspondientes tablas de la base de datos, la oferta está presentada a todos los efectos, mostrándose un justificante de presentación al licitador con un CSV (Código Seguro de Verificación) y un sello de tiempo facilitado por la Autoridad de Sellado de Tiempo Cualificado, FNMT-RCM, como tercera parte de confianza, que toma como fuente de tiempo segura la del Real observatorio de la Armada, que proporciona la base de la hora legal en todo el territorio nacional. La emisión del justificante supone a todos los efectos la presentación de la oferta, lo que constituye una garantía para el licitador y una obligación para la PLACSP, como custodia de la misma. Del mismo modo, el organismo público recibe un correo electrónico en el que se indica que un licitador ha presentado una oferta a su expediente”.*

*Es decir, que es el propio licitador el que cumplimenta en su equipo local el contenido de su oferta, el que incorpora los archivos, firma y envía; la Plataforma no puede recibir lo que el licitador no ha enviado.*

*Por la Mesa de Contratación de la Universidad de Sevilla se comprueba que la oferta del licitador conserva su integridad, que está válidamente firmada y que no ha habido intentos de acceso a su contenido.*



*El licitador no aporta el justificante de presentación pero la Mesa de Contratación si puede obtenerlo por lo que se ha incorporado al expediente. En él, consta en detalle cada uno de los documentos incluidos en cada uno de los archivos. De su revisión podrá comprobar los documentos que efectivamente incorporó y que son los siguientes:*

*1. Documentación incluida en el sobre:*

*modelo a y b firmados.pdf*

*cuentas anuales .2017 doc.pdf*

*solvencia tecnica.pdf*

*declaración volumen de negocio.pdf*

*póliza de accidente colectivo +recibo actual.pdf*

*SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL- COND ESPECIALES.pdf*

*SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL COND PARTICULARES.pdf*

*recibo de zurich pólizas Pyme y RC actual.pdf*

*PRINCIPALES SERVICIOS REALIZADOS.pdf*

*3. Documentación incluida en el sobre:*

*DOC201908260959544+3+Anexo+L3+ELECT.final.pdf*

*Del examen del justificante de presentación, se comprueba que en el archivo 1 no incluyó el DEUC (aunque sí otra documentación no solicitada) y en el archivo 3 no incluyó el modelo C de oferta económica.”.*

En relación con todo ello, el PCAP, en su cláusula número nueve, relativa a la presentación de las proposiciones, indica: *“La presentación de la proposición supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de este pliego, sin salvedad o reserva alguna”.*

A continuación, en su apartado 9.2 -forma de presentación- en referencia al sobre 3 (documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas) establece:

*“En este sobre se incluirá la documentación que se indica en el Anexo IV.*

*La proposición, debidamente firmada y fechada, deberá ajustarse al modelo que se acompaña como Modelo C. (...)*

*No se aceptarán aquellas proposiciones que tengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente todo aquello que la Universidad estime fundamental para la oferta”.*



Por su parte, en el anexo II del PCAP se indica que *“ las proposiciones, junto con la documentación preceptiva se presentarán, dentro del plazo señalado en el anuncio, en la forma establecida en este anexo, exclusivamente de forma electrónica a través de la Herramienta de Preparación y Presentación de ofertas que la Plataforma de Contratación del Sector Público pone a disposición de candidatos y licitadores para tal fin”*.

Asimismo, en dicho anexo II, se expone el modo a seguir por las licitadoras para el envío de las ofertas y la documentación a incorporar en cada archivo electrónico. Con respecto a la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas -archivo número 3- es la siguiente:

*“1- Proposición Económica conforme Modelo C, desglosada por lotes a los que se presenta (se acompaña junto con el Pliego de Cláusulas Administrativas)*

*2- Plantillas de precios unitarios, para adjuntarlas a la Proposición Económica (Modelo C del PCAP), conforme a los anexos del 1 al 9 del PPT, de los lotes a los que se presenta”*.

Queda claro, pues, que de acuerdo con lo establecido en el PCAP la recurrente debió presentar en la plataforma electrónica su archivo número 3 -criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas- con el contenido que se especifica en el anexo II y que, de no ser así, de acuerdo con la anteriormente citada cláusula 9, la mesa no debe aceptar la proposición que adolezca de omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente todo aquello que la Universidad estime fundamental para la oferta. Si eso es así cuando se presenta la proposición, cuanto más debe serlo cuando no se presenta la misma, que es lo que acontece en el presente caso. Por lo tanto, la decisión de la mesa de contratación de exclusión de la recurrente por no haber incorporado en el archivo correspondiente, y en el plazo de presentación de ofertas en la plataforma de licitación electrónica, el modelo C, se ajusta a lo dispuesto en el PCAP.

En este sentido, el artículo 139 de la LCSP, dispone en su punto 1 que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentos que rigen la licitación (...)”*.

Igualmente se expresa la Resolución 251/2018, de 13 de septiembre, de este Tribunal *“Al respecto, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre y 28/2018, de 2 de febrero) la necesidad de que la oferta se ajuste a las especificaciones técnicas de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, lex contractus o lex inter partes que vinculan no solo a los licitadores que*



*concurrir al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 145.1 del TRLCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos”.*

Por todo lo expresado, en cuanto a la posibilidad de que la causa de la omisión del modelo C fuera un error o deficiencia informática, que es el primer alegato de la recurrente, este Tribunal considera que CLEAN&SAVE no aporta argumentación que avale dicha afirmación, en tanto que el órgano de contratación -como hemos analizado anteriormente- sí trae en su informe al recurso el detalle de la presentación realizada por la recurrente, quedando en evidencia que la responsabilidad del contenido de los distintos archivos electrónicos está en el ámbito de la recurrente, pues la plataforma es solo el medio o cauce del traslado de la documentación, y el envío se ha producido en el tiempo y la forma prevista.

En segundo lugar, aun cuando la recurrente no lo expone expresamente, se deduce que considera que la omisión del modelo C es subsanable, pues plantea la posibilidad de haberlo aportado junto con el requerimiento del DEUC.

Al respecto, procede traer a colación el artículo 141 de la LCSP, que, lleva por título *“Declaración responsable y otra documentación”* y en su punto 2 dispone *“En los casos en los que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior [Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos]. Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija”*, circunstancia que ha ocurrido con respecto al DEUC y, por ello, la mesa realizó el requerimiento de presentación. Sin embargo, este artículo no es de aplicación con respecto a la omisión del modelo C, relativo a la oferta económica.

Así las cosas, tenemos que decir que la mesa actúa adecuadamente al excluir a la licitadora y no admitirle que complete la oferta que no se ajusta a los requisitos establecidos en los pliegos y documentación que rigen la licitación, pues la discusión no se centra en subsanar un documento defectuoso, sino en la ausencia del mismo que, además, resulta ser un documento -la oferta económica- esencial en el procedimiento de licitación. Y ello, para salvaguardar los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia.

En esta línea se pronuncia el Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de abril de 2012 *“No cabe, pues, aceptar que un determinado licitador, ante una omisión solo a él imputable, pudiera hacer su oferta con*



*posterioridad mediante la técnica de la subsanación, cuando ya se conocían las restantes ofertas, lo que ciertamente desvirtuaría, en general, los principios informadores de la contratación administrativa, como los de transparencia, objetividad e igualdad; y, en particular, el verdadero significado del procedimiento de adjudicación, con vulneración del principio de buena fe de bienes jurídicos a proteger en el apuntado ámbito normativo de la contratación de las Administraciones Públicas”.*

Por todo ello, con base en las consideraciones realizadas, no procede acoger la pretensión de la recurrente.

Por último, en relación con la aportación del modelo C y el presupuesto requerido que realiza la recurrente en la fase de recurso, este Tribunal ha señalado en numerosas resoluciones, valga por todas la Resolución 386/2019, de 14 de noviembre, que:

“Igualmente hay que indicar que la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia. En este sentido, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018, de 13 de julio y 257/2018, de 19 de septiembre, o la reciente Resolución 233/2019, de 16 de julio, el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP”.

A mayor abundamiento, procede insistir en que la oferta económica es un documento de una significativa trascendencia en el procedimiento contractual administrativo, debiéndose asegurar su carácter secreto hasta el acto público de apertura (artículo 139.2 LCSP), momento en el cual ha de procederse a desvelar el contenido de todas las ofertas, garantizando así la transparencia del procedimiento.

Por lo tanto, este Tribunal considera que procede desestimar el presente recurso al considerar que la responsabilidad de la documentación incorporada a los correspondientes archivos electrónicos se encuentra en el ámbito de la recurrente y que la omisión del modelo C, relativo a la oferta económica, no es un defecto subsanable, considerándose extemporánea su presentación en la fase de recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLEANE&SAVE ENERGY, S.L.** contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de 13 de noviembre de 2019, adoptado en el procedimiento de licitación del acuerdo marco denominado “Servicios para la Conservación, Reformas, Modernización o Ampliación de Instalaciones en Edificios de la Universidad de Sevilla” (Expte. 19/AMSERMANTEDIFICIOS) promovido por la Universidad de Sevilla.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

